

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXI
LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL
ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 47

Artículo Único.- Se reforma por modificación los Artículos 5 fracción I y 10 fracción I de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

- I.- Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol;
- II a la VIII.-.....

Artículo 10.-

- I.- Implementará programas, acciones y campañas permanentes de difusión, tendientes a inhibir en los alumnos el consumo de bebidas alcohólicas mediante el conocimiento de los efectos que el abuso del alcohol genera; y
- II.-.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, deberán adecuar, en un término que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2006.

PRESIDENT E

DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN

DIP. SECRETARIA:

DIP. SECRETARIO:

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

JAVIER PONCE FLORES